

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 35

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2021)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **EDIFICIO EDMON ZACCOUR**, en contra de la señora **LILIA ROSA RODRIGUEZ DE MARTINEZ Y EFRAIN GUTIERREZ**, mayores de edad y vecinos de Cali.

II.- ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2019 correspondió por reparto la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ** en representación del **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **LILIA ROSA RODRIGUEZ DE MARTINEZ Y EFRAIN GUTIERREZ**, donde solicitó el cumplimiento del pago por concepto de cuotas de administración e intereses causados de los meses comprendidos de marzo a diciembre del año 2003; los meses correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y desde el mes de enero al mes de octubre de 2019, por la suma total de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$74.733.091)**

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho, la demanda que fue radicada el 20 de noviembre de 2019. Una vez estudiada la misma, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, librado el mandamiento de pago, se procede a agotar la etapa de notificación, la cual se surtió por medio de curador ad litem por medio de correo electrónico el día 15 de enero de 2021, quien presentó contestación a la demanda y propuso excepciones.

IV.- Argumentos de la defensa

El curador de los demandados propuso medios exceptivos que denominó **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA ORDINARIA**, las cuales sustentó como pasa a relatarse.

El curador sustenta este medio exceptivo, indicando que las obligaciones que adquirieron los deudores antes del mes de enero de 2016 se encuentran prescritas y, en consecuencia, no procede la exigencia del cobro de cuotas de administración en razón a que la acción ejecutiva prescribe luego de 5 años.

V.- Respuesta a las excepciones

La parte demandante manifestó que las excepciones presentadas debieron presentarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tratarse de una excepción previa, para lo cual contaba hasta el 22 de enero del año en curso para interponerla, teniendo en cuenta que la notificación se surtió el 15 de enero de la misma anualidad.

VI.- CONSIDERACIONES

Surtidas las actuaciones procesales, pasa el proceso a despacho para sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

VII.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Sin que pueda ignorarse la importancia de esos requisitos, es palmar que en lo concerniente a la acción entendida como pretensión se precisa establecer, como paso previo, la llamada legitimación para obrar, pues sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente - por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa - frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente. En este punto, debe este despacho anotar que no hay duda en este caso de que quien demanda es acreedor y a quien se demanda es el deudor de la obligación que se ejecuta, razón por la cual está acreditada tanto la legitimación por activa como por pasiva.

VIII.- Naturaleza de la pretensión

Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del CGP.

El legislador le ha impreso a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagrados en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

El artículo 422 del CGP, ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación, siempre y cuando se cumpla con las siguientes características:

Que la obligación sea expresa, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éste caso, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea clara la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

Que la obligación sea exigible, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación provenga del deudor, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su

representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento constituya plena prueba contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

La parte actora como título ejecutivo, aporta la certificación sobre las cuotas de administración adeudadas expedidas por el administrador del **EDIFICIO EDMON ZACCOUR**, del cual puede concluirse que no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra del demandado pues al tenor del art 79 y 48 de la Ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."

Por lo tanto, comporta prueba plena contra los aquí demandados pues inequívocamente proviene de quien legalmente puede expedirlo y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

IX.- De la prescripción

Sobre la prescripción en general el artículo 2512 del Código Civil Colombiano señala: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercida dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Como la prescripción alegada es la extintiva el artículo 2535 de la norma sustantiva determina que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Referente a este tema la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable de reclamar su derecho”.

Del artículo 2535 del Código Civil se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones o derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor.

La prescripción extintiva de las acciones por sí sola no es una acción. Constituye un medio de defensa o más bien una excepción tendiente a paralizar la acción del acreedor contra el deudor, así sea este principal o subsidiario.

Es de advertirse además, que la prescripción puede interrumpirse, bien, de hecho, ora procesalmente. Ocurre lo primero cuando el deudor hubiese satisfecho parte de dicha acreencia o reconocido intereses sobre el capital, y procesalmente cuando se presenta la demanda y se notifica en debida forma al demandado, antes de que venza el término mínimo exigido por una norma especial.

X.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrada la única excepción planteada por el curador *ad litem* y que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA ORDINARIA, o si por el contrario, es dable dar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El despacho procederá a analizar las mismas en orden del impacto que pueden causar sobre las pretensiones de la demandante.

XI.- Caso concreto

La entidad demandante, pretende el cobro compulsivo a cargo de la parte demandada de las sumas a que se contrae el mandamiento ejecutivo. Por su parte, la ejecutada, refuta la pretensión de la actora, alegando la prescripción de las cuotas de administración causadas antes de enero de 2016.

El artículo 2536 del Código Civil, que a la letra dice: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*.

Partiendo del contexto expuesto, primero que todo debe indicarse que las cuotas de administración pretendidas de prescripción tienen vencimiento 28 de febrero de 2003 la primera y 31 de diciembre de 2015 la última, por lo que para analizar si ocurrió la prescripción alegada, debemos empezar a

contabilizar desde el 27 de febrero de 2008 hasta la causada al de 30 de diciembre de 2020.

Ahora bien, con base en lo esgrimido con anterioridad, cabe señalar que la presentación de la demanda - el **20 de noviembre de 2019**-, tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción, claro está, siempre que se haya notificado al demandada del auto coercitivo dentro del año siguiente a la notificación por estado de esa misma providencia al demandante, así lo estipula el art. 94 del CGP.

En ese orden de ideas, el mandamiento de pago se notificó a la parte demandante en el estado insertado el día **06 de diciembre de 2019**, lo que significa que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, que se establece que la interrupción se configura cuando el mandamiento de pago es notificado al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, la notificación al extremo pasivo debía, en un principio, surtirse hasta el **05 de diciembre de 2020**, habiéndose hecho el **15 de enero de 2021**; no obstante, es necesario precisar que en virtud a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 - 11517, PCSJA20 - 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 - 11521, PCSJA20 - 11526, PCSJA20 - 11527, PCSJA20 -11528, PCSJA20 - 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 - 11546, PCSJA20 -11549, PCSJA20 - 11556; levantados a través de los Acuerdos PCSJA20 -11567 que data al 05 de junio de 2020 y PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020, no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior, significa que el extremo activo contaba aproximadamente hasta el 30 de marzo de 2021 para surtir la notificación a la parte ejecutada, habiéndolo hecho dentro del término, esto es, el **15 de enero de 2021**.

Así entonces, sin hesitación alguna puede afirmarse que dentro del asunto operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, de modo que, puede afirmarse, se encuentran prescritas las cuotas de administración anteriores al 20 de noviembre de 2014, toda vez que la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019, por lo que los 5 años de la prescripción de la acción ejecutiva alcanzan a afectar a las cuotas anteriores a la primera fecha.

Consecuentemente, los planteamientos esbozados llevan a afirmar que resulta procedente acoger de forma parcial el medio exceptivo propuesto por el curador ad litem del extremo pasivo y decretar la prescripción de las cuotas de administración desde el 28 de febrero de 2003 hasta octubre de 2014.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, modificando el auto de apremio

para ordenar solo el pago de las cuotas de administración con vencimiento a partir del 30 de noviembre de 2014 y las que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

XII.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XIII.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE FONDO, planteada por el curador *ad litem* de los demandados denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA y, por tanto, se declaran prescritas las cuotas de administración desde el 28 de febrero de 2003 hasta octubre de 2014.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **EDIFICIO EDMON ZACCOUR**, en contra de la señora **LILIA ROSA RODRIGUEZ DE MARTINEZ Y EFRAIN GUTIERREZ**, modificando el mandamiento de pago proferido mediante el auto No. 3584 del 05 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que las cuotas por las que se libra mandamiento de pago son las acaecidas a partir del 30 de noviembre de 2014 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

QUINTO: Se condena parcialmente en costas a favor del demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE.**

SEXTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

AM

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARÍA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
 Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af42f9f3ab297114753297d84ad19d3fdf709b30acb1401bbf01e93444381521**

Documento generado en 24/09/2021 04:28:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>